

AUTO 2 0 8 1 0

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 499 del 25 de febrero de 2005**, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), se impuso al señor SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO, la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas en el chircal de su propiedad realizadas en la parte norte del barrio La Fiscala, Carrera 4ª Este N. 60 – 06 sur de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que por medio de la misma resolución se impuso al señor SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía 19.117.596 la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental -PMRRA-conforme a los términos de referencia que se entregaron y dentro del término improrrogable de seis (6) meses a partir de la notificación de la providencia, la cual se surtió en forma personal el 21 de junio de 2005.

Que a la fecha de expedición de la presente Resolución no se dio cumplimiento a lo requerido mediante Resolución 499 del 25 de febrero de 2005, respecto a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA-.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el concepto 1312 del 12 de febrero de 2007, se evidenció la inactividad extractiva en el predio, sin gestiones que denoten su recuperación



morfológica ni revegetalización, generando impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	⇒ Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua.
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	⇒ Generación de procesos erosivos por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación.
Vegetación	⇒ La ausencia de la vegetación produce un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje.
Aire	⇒ Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.
Inestabilidad de Taludes	⇒ La morfología actual del terreno es de taludes únicos de gran altura (8.0m), con pendiente fuerte, susceptibles a la erosión y a procesos de remoción en masa del tipo caída de roca

Que mediante la visita efectuada al Chircal de SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO el 4 de diciembre de 2006, se concluyó:

"(...)

En el predio del Chircal Samuel Casallas no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución No. 499 del 25 de febrero de 2.005, pero ha incumplido con la presentación del PMRRA; por lo tanto, se reitera lo solicitado en el numeral 5.5 del Concepto Técnico No. 3984 del 11 de mayo de 2.006, en el sentido que la Dirección Legal Ambiental tome las medidas a que haya lugar en contra del propietario del chircal en mención, por el reiterado incumplimiento en la presentación de dicho plan."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Bogota (in indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 530 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



Es 0810

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...)

Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Que con base en las visitas efectuadas al predio que se localiza en el barrio La Fiscala, Carrera 4ª Este N. 60 – 06 sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, se pudo establecer que las actividades allí desarrolladas generaron deterioros a los recursos naturales e impactos ambientales negativos que requieren medidas en forma inmediata para mitigar la afectación y evitar alteraciones ambientales posteriores, razón suficiente para exigir la recuperación del predio y en consecuencia requerir al señor SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía 19.117.596, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA- ya ordenado en la Resolución 499 del 25 de febrero de 2005.



Que el señor SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



但360g 1 0

"Dírigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. "Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO identificado con cédula de ciudadanía 19.117.596, para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio ubicado en el barrio La Fiscala, Carrera 4ª Este N. 60 – 06 sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario legal por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

Bogotá (in indiferencia



US 08 1 0

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente auto al señor SAMUEL CASALLAS CASTIBLANCO, o a su apoderado debidamente constituido en la a la Calle 85 sur N. 2 A – 54 este Barrio La Fiscala o en la Carrera 4ª Este N. 60 – 06 sur Localidad de Usme de esta ciudad, entregando copia de los términos de referencia para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

0 6 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Proyectó: Adriana L Moreles EXP DM 08-04-595 y DM 01-02-130C C.T. 1312 12/02/07